



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. 2019-00263

Interlocutorio. 326.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderado judicial el señor **FABIO CARMONA LOPEZ**, en contra de los señores **CLAUDIA ALEYDA PACHON PRECIADO y HECTOR IVAN CASTRO TORRES**, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

ANTECEDENTES:

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de única Instancia, en contra de los ejecutados, a fin de que se librara a su favor y a cargo de este último, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

- 1.1. Por CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), como capital contenido en la letra de cambio acercada con la demanda.
 - a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital del numeral 1.1, desde el 11 de agosto de 2016, al pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó condenar a la parte demandada, al pago de las costas del proceso.

HECHOS:

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles en el libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de esta decisión.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con los demandados, y se reconoció personería al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor para actuar en representación de la parte actora.

Como quiera que la comunicación enviada para lograr la notificación por personal con los señores **CLAUDIA ALEYDA PACHON PRECIADO y HECTOR IVAN CASTRO TORRES**, fue devuelta con la anotación “DEVUELTO”, posteriormente se decretó, a petición de parte, y mediante auto adiado el seis (8) de julio de dos mil veinte (2019), su emplazamiento en la forma prevista en artículo 108 del Código General del Proceso, surtiéndose para el efecto, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día veinticinco (25) de julio del mismo año, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y transcurrido el término legal, no comparecieron.

Con auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), se les designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación conforme al decreto 806 de 2020 del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), y dentro del término legal concedido presentó escrito, indicando que se atenia a la decisión que el despacho asumiera según lo probado y de acuerdo a derecho.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO

El Articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el tramite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

La letra de cambio base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está regimentada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma consignada en ella, y hace plena prueba contra los deudores, con respecto al derecho crediticio que emana de ella.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su

causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra el. En relación con el último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del Artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con lo previsto en el inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título valor –letra de cambio– allegado con la actuación, que produce plenos efectos en contra de la deudora, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Los ejecutados, como se indicó anteriormente, fueron notificados a través de su curador ad-litem, y dentro del término legal presentó escrito, indicando que se atenía a la decisión que el despacho asumiera según lo probado y de acuerdo a derecho.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderado judicial el señor **FABIO CARMONA LOPEZ**, en contra de los señores **CLAUDIA ALEYDA PACHON PRECIADO y HECTOR IVAN CASTRO TORRES**, mayores de edad y domiciliados en esta localidad.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d58d55bcce3e9db18a28a5daa5dec28ab882372d6badc329a7df66d63c19c**
Documento generado en 10/03/2021 04:58:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**